



Autor: Edelvis Aimé Montenegro Amengual

Documento: DNI 40661451

Título de la nota: Legítima Defensa en
contexto de violencia de género.

Profesor/a: Fernanda Diaz Peralta

Carrera: Abogacía

Facultad: Universidad SIGLO 21

Sumario: I. Introducción. Legítima defensa desde una mirada con perspectiva de género. — II. El caso "Patricia Garnica"; Una víctima que se convirtió en victimaria. — III. Un fallo ejemplificador. Siguiendo los criterios nacionales e Internacionales de Violencia de género. — IV. Doctrina de la Corte Suprema. Fallo Rivas Echeverria — V. Conclusión.

Introducción

La importancia del presente fallo es que la víctima en el marco de violencia de género, se convierte en victimaria al reaccionar frente a la acción de su agresor, conllevando su conducta a la acción típica prevista en el cuerpo legal del código penal, y resultando de esa acción el fallecimiento del agresor. Debiendo enfrentar un proceso penal en su contra y debiendo demostrar que ella en realidad era la víctima, víctima de violencia de género y que su accionar estaba contemplado en la causal de justificación que el código penal denomina legítima defensa.

La incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos nos ha colocado en la tarea de repensar nuestro ordenamiento y sus institutos en clave de género. En este sentido, la dogmática penal no ha abordado la particular situación de las mujeres en contexto de violencia doméstica que se defienden de las agresiones de sus parejas. Por ese motivo, la concepción tradicional de la legítima defensa requiere ser repensada a la luz de los instrumentos nacionales, regionales e internacionales de protección de derechos humanos de las mujeres.” Ya que la mujer que sufre violencia de género se encuentra atrapada en un círculo, donde la agresión es siempre inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir, porque tiene miedo a represalias, sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder, los celos siempre existen, con lo cual la inminencia está siempre latente, generalmente no se formulan denuncias por miedo, la víctima de violencia se va aislando y muy pocas veces cuenta todo lo sucedido, ya sea por miedo o vergüenza” (Superior Tribunal de Justicia de San Luis. “Gómez, 2012, pág. 1).

El problema jurídico del caso versó en demostrar que Patricia era víctima de violencia de género, de una relación desigual de poder que ejercía su pareja, tanto física como psicológica, ambiental y sexual, y que sus actos fueron la reacción necesaria para poder preservar su integridad y la de su hijo que se encontraban en peligro, que fueron ejecutadas con el fin de defenderse y no con el dolo requerido en el delito de homicidio.

El presente fallo demuestra la insuficiencia de las definiciones clásicas de la dogmática penal para abordar y hacer frente a los casos de legítima defensa en contextos de violencia de género que exigen la incorporación del enfoque de género en la justicia. Teniendo que recurrir a los criterios sentados por la corte en el fallo Rojas Echeverria y a los Tratados

Internacionales. Como también así interpretar cada uno de los requisitos de la legítima defensa desde el punto de vista que es la mujer la que es atacada y que en una condición de inferioridad de fuerza intenta defender su vida y la de su hijo.

Hechos de la causa

Constituye objeto de conocimiento y decisión del proceso que sustenta la acusación Fiscal el siguiente hecho:” (...) “El día 13 de febrero de 2020 a las 09:30 hs aproximadamente, en el domicilio sito en calle Congreso de Tucumán 82 departamento 2 de Luján de Cuyo, PATRICIA NORMA GARNICA GOMEZ, en momentos en que discutía con su pareja con quien convivía, CRISTIAN VERGARA, le propinó con un cuchillo de cocina, una puñalada en el tórax y otra en el abdomen, lo que finalmente le causó el deceso por shock hipovolémico”.

Historia Procesal y resolución del Tribunal

I. Inicio del proceso; El proceso Penal inicio el día 23 de febrero del 2020 alrededor de las 10:30hs cuando se tomó conocimiento a través de la línea de emergencias 911, que había una persona herida de arma blanca frente a un domicilio en calle congreso de Tucumán 82 , Lujan de Cuyo, Mendoza.

Lugar del Hecho; Cuando los efectivos arribaron al lugar constataron que el hombre fue atacado por su pareja, que había salido corriendo hacia el exterior donde se desplomo frente a un contenedor de basura. En el domicilio, la mujer sostuvo frente a los policías que había atacado a su cónyuge para defenderse. No obstante, fue aprendida para quedar a disposición de la justicia.

Orden de Detención; El 18 de Febrero del año 2020 el Fiscal ordena la detención de la sra. Patricia Garnica entendiéndose que aparece insoslayable ordenar la detención del mismo, en los términos del art. 284 en función con el 293 del CPP.

Defensa Solicita el inmediato recupero de la libertad lisa y llanamente, en su defecto la libertad bajo caución y en subsidio la domiciliaria.

Frente a la orden de detención dictada por el Ministerio Público Fiscal, la defensa se opone firmemente al pedido. La Defensa en desacuerdo con el Ministerio Público Fiscal, entiende que conforme los hechos que se investigan no es posible atribuirle a su asistida el delito de homicidio agravado por el vínculo previsto en la normativa mencionada, toda vez, que no se encuentran probadas las circunstancias que menciona el Fiscal, del escenario y la modalidad en que sucedieron los acontecimientos.

El fiscal fundamenta el pedido de prisión preventiva en la no procedencia de condena de ejecución condicional.

El plenario número 13 de la Cámara Nacional de Casación Penal estableció “... no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de

futura condena de ejecución condicional, o que pudiera corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a 8 años de prisión. (arts. 316 y 317 del CPPN.), sino que deben valorarse en forma conjunta otros parámetros tales como los establecidos en el art 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar el riesgo procesal” Recordemos que el art reza “Podrá denegarse la exención de prisión respetándose siempre el principio de inocencia...”.

Frente a ésta situación, la Defensa solicita la libertad pura y simple de su defendida, por haber obrado comprendida en la causa de justificación de la legítima defensa art. 34 inc. 6 del C.P. y en subsidio la detención domiciliaria en virtud del art. 10 inc. F. del CP. Por ser madre de un menor de 5 años y encontrarse en periodo de lactancia.

Libertad Domiciliaria; El Juez hace lugar al pedido de la defensa y concede el beneficio de la libertad domiciliaria en virtud del art 10 del código penal.

Imputación del art 271; El Fiscal procedió a efectuar formalmente la imputación en virtud del art. 271 por considerar que existían motivos bastantes para sospechar que la sindicada ha participado en la comisión del hecho punible que establece el art. 80 inc. 1 del C.P.

Clausura de la I.P.P; Transcurrido el plazo legal de 3 meses y llegado a este estadio procesal en que el fiscal tuvo elementos para describir el hecho y para imputárselo a Patricia Garnica ahora se pregunta si estos elementos son suficientes para elevar la causa a juicio. El fiscal concluye la investigación y va a evaluar si estos elementos recolectados son suficientes.

Art 351 y 352; El Fiscal determino que esos elementos recolectados no eran suficientes para elevar la causa a juicio y entender que existía una causa de justificación prevista en el art. 34 inc.6 del C.P. y solicito se fije audiencia de sobreseimiento de Patricia Garnica, en virtud de los arts. 351 y 353 inc. 3 del C.P.P de Mendoza.

Sobreseimiento; Oídas las partes, el juez fallo sobreseer a Garnica respecto del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO (Art.80 inc. 1 del Código Penal) , que se le atribuye en la presente causa, ello de conformidad con lo preceptuado por el art. 351 y 353 INC. 3 del CPP Y ART. 34 INC. 6 DEL CP.

Identificación y Reconstrucción de la ratio decidendi

El juez decide sobreseer a Patricia Gomez Garnica del delito de homicidio por concurrir la causal de justificación prevista en el art 34 inc. 6 del C.P, aclara también que esto no hace desaparecer la tipicidad del hecho, sino que el mismo deja de ser reprochable. Hace mención que para analizar el presente fallo hay que hacerlo en un contexto de violencia de género, en tanto advierte una única versión del caso, que además resulta claramente probado por el marco probatorio, sustentado por los testimonios, de la denunciada de los testigos presenciales y no presenciales, las pericias, los informes interdisciplinarios, que todo ello refieren credibilidad al relato de la denunciada, que cabe hacer notar, el mismo

fue claro, espontaneo y persistente, ya que se mantuvo durante toda la investigación sin variantes y por ser coincidentes con el criterio al que arriban tanto la Fiscal como querrela y la defensa.

Permitiendo hacer una reconstrucción histórica de los hechos y llegar a la certeza necesaria que se requiere en este estadio procesal para proceder a dictar el sobreseimiento de Patricia Gomez del delito de homicidio agravado por el vínculo.

El juez siguiendo el criterio sentado por la Corte Suprema entiende que concurren los requisitos de la agresión ilegítima, la proporcionalidad y la falta de provocación suficiente ya que estos rigurosos requisitos establecidos por el código son en base a una confrontación igualitaria de fuerzas es decir hombre a hombre, pero en estos contextos de violencia de género se tienen que tener en cuenta circunstancias específicas. Es por ello que considera se da la agresión ilegítima en virtud del claro relato de los hechos brindado por la denunciante a lo largo de toda la investigación, compatible con el testimonio de los vecinos, y con el informe del cuerpo médico forense.

Que en estos casos la inminencia siempre está latente, que la inminencia debe ser considerada desde una perspectiva de género, la violencia no debe concebirse como hechos aislados sino en su intrínseco carácter continuo, porque en forma permanente se vulneran derechos, como la integridad física y psíquica. La inminencia permanente de la agresión en contexto de género se caracteriza por la continuidad de la violencia puede suceder en cualquier momento y ser detonada en cualquier circunstancia. La proporcionalidad no se requiere proporcionalidad de medio sino la falta de desproporción inusual entre la agresión y la defensa en cuanto la lesión, en este caso la utilización del cuchillo tramontina que estaba a su alcance se utilizó con el fin de defender un mal mayor, es por ello que se considera una reacción proporcional.

Conclusión _

La resolución del fallo de los autos P-13960/20 “ F. c/ GARNICA GOMEZ, PATRICIA NORMA P/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO “ (art. 80 inc.1 del Código Penal) del Juzgado Penal Colegiado N°1, de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, dictada por el Juez de la causa Dr. Federico Martínez, para fecha 02 del mes de Julio 2.021 resulta ejemplificador, ya que sienta un precedente en la jurisprudencia mendocina. Que en la etapa de la investigación penal preparatoria, el Fiscal interviniente haya reunido los elementos de pruebas suficientes y considerar que la victimaria era la víctima en el círculo de violencia de género que ejercía el occiso, dando lugar conforme se presentan los hechos a la legítima defensa prevista y sancionada en el art. 34 inc. 6 del C.P.

En el citado fallo se presentan distintas situaciones a considerar de vital importancia: La primera: es el delito de homicidio agravado por el vínculo art. 80 inc. 1 del C.P, que a prima facie resulta autora la pareja del occiso, ya que yacía en el lugar de los hechos la persona víctima, no con una puñalada sino con dos, una propinada en el tórax y otra en el abdomen, lo que finalmente le causó el deceso por shock hipovolémico, el que recaía en la figura penal citada en el inc. 1 “Al que matare a su ascendiente, descendiente, cónyuge , ex cónyuge, o a la persona con quién mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia” (Codigo Penal art. 80 inc. 1, 2012) (según ley 26.791)(según ley 26.791)

La mencionada ley modificó el Código Penal, sancionada para fecha 14 de noviembre del 2.012, como una medida de protección hacia las mujeres, por la cantidad de homicidios que se daban a las parejas sin haber contraído el contrato matrimonial, se incorpora como agravante la circunstancia de que el delito de homicidio, no solo para el caso de cónyuge o ex cónyuge sin también contra la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. Esta incorporación y modificación del código penal, llamada como femicidio en la doctrina, resulta cuando la víctima es la mujer cometidos en un contexto de violencia de género.

En el presente fallo, es la mujer la que le pesaba la agravante, cuando el espíritu de la ley, fue proteger a la misma y contemplar el contexto de violencia de género que eran sometidas las mujeres cuando mantenían una relación de pareja sin haber contraído matrimonio.

Por lo que resulta de vital importancia que se haya evaluado la historicidad de la relación, la necropsia del que surge que el occiso presentaba cocaína, alcohol y todos los elementos que se incorporan a la causa, acreditándose con certeza, que la autora de los hechos era víctima de violencia de género. En ese contexto es que se aplica la causa de justificación de legítima defensa, propuesta por el Ministerio Público, por la defensa del imputado, adhiriéndose el Querellante Particular y resolviendo en el mismo sentido el Juez. No es dato menor que el Querellante Particular quién representa los intereses de la víctima (en este caso los familiares de la persona fallecida) se haya adherido a lo manifestado por el Fiscal, esto conduce a que no pone en tela de juicio, el círculo de violencia de género que vivía la victimaria.

El cambio de paradigma de los funcionarios judiciales, los fallos de la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, en el que se interpreta y aplica la Ley 26.485, sancionada el 11/03/2009 y promulgada 1/04/2009, (...) “Se pretende dar respuestas a una problemática social y cultural sentando acciones concretas a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Esta ley implica un cambio de paradigma en tanto aborda la temática de la violencia de género desde una perspectiva más vasta y abarcativa de la que hasta ahora existía en la

legislación argentina. Es una norma que rebasa las fronteras de la violencia doméstica para avanzar en la superación del modelo de dominación masculina,

proporcionando una respuesta sistemática a la problemática, con una dimensión transversal que proyecta su influencia sobre todos los ámbitos de la vida... En una mirada de la sociedad actual se observa un avance de casos de femicidios, violencia intrafamiliar y violencia contra la mujer, por lo que es necesario modificar los patrones socioculturales de ciertas conductas, con el fin de eliminar los prejuicios de las prácticas abusivas y de cualquier otra índole, basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres o mujeres.

La violencia de género es definida como:

Aquella que utiliza el varón contra la mujer cuando usa su poder y su injustificada supremacía cultural y/o económica y, se da no solamente en la pareja heterosexual de adultos, sino también en todos los grupos sociales. No sólo abarca la violencia doméstica actos de violencia física, sexual, psicológica, emocional, económica, dentro del ámbito familiar si no que abarca la perpetrada en la comunidad en general que puede ir desde los actos como el abuso sexual, la trata de mujeres o la prostitución forzada, hasta el acoso y las intimidaciones en el trabajo o en instituciones educacionales. ((Sentencia definitiva causa N° 110161 caratulada: “Spila Maria Victoria en j° 124.546/50.049 Spila Maria Victoria c/ Dirección General de Escuelas p/ Acción de Amaros S/INC-CAS”., 2014, pág. 1)

La Convención de” Belem do Pará” presenta desafíos importantes tales como la exigencia de medidas legislativas, programas estatales, capacitación y reformas en la esfera de la administración de justicia, entre otras, acompañados de campañas masivas que contribuyan al cambio cultural requerido para la erradicación de la violencia contra la mujer. (Conf. Oñilga Orlandi, 2012)

Es que en el ámbito legislativo “Según la Ley 27.499 que establece la capacitación obligatoria en temática de género y violencia contra las mujeres, para todas las personas que se desempeñen en los poderes del Estado (Ejecutivo, legislativo y Judicial” (pág. 1). Es el resultado como se desprende en el presente fallo, que tanto el Ministerio Público Fiscal, como las demás partes en este proceso, querellante particular, la defensa y el Juez de la presente causa, aplican fundadamente, la legislación, la doctrina y la jurisprudencia al momento de resolver y dictar el sobreseimiento de la encausada, comprendiendo que los hechos que se investigaban se habían producido en un contexto de violencia de género.

Así también es dable resaltar que el presente caso tiene similitudes con el fallo dictado por la (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala Segunda, “F.c/RojasEchevarrieta P/ homicidio simple s/casación” (23/06/2014)., 2014)

En el fallo se condenó a la imputada por el homicidio de su pareja, González Brizuela.

En el marco de una discusión y mientras la imputada estaba cocinando, el varón le arrojó un golpe de puño y ella le provocó una herida con un cuchillo. Luego, la imputada auxilió a la víctima y la trasladó con ayuda de vecinos al Hospital Carrillo donde falleció.

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza señaló que —el Tribunal a-quo ha omitido valorar aspectos relevantes de las declaraciones prestadas por los hermanos y por la madre de la encausada, quienes fueron testigos presenciales de las agresiones proferidas por González Brizuela a aquélla el día del hecho, desde el momento que salieron del Registro Civil donde fueron a tramitar los DNI, en la parada del colectivo,

durante el viaje en el mismo y cuando se encontraban en el domicilio donde ocurrió el hecho fatal, e incluso, en episodios de violencia acontecidos con anterioridad. En consecuencia, la Suprema Corte absolvió a Rojas Echevarrieta porque su conducta encuadra en la legítima defensa del Código Penal.

El mencionado fallo, es un antecedente de vital importancia, en el caso que hemos traído en análisis, en razón, que la mirada de la legítima defensa como causal de justificación, se brinda en torno de la violencia de género, que la victimaria sufría por su agresor, cumpliendo un rol esencial la violencia de género para acreditar la legítima defensa. Define nuevos conceptos en la legítima defensa a tener en cuenta como es la necesidad racional y proporcional del medio empleado, si tenemos a una mujer pequeña y delgada, que es atacada a golpes por un hombre fornido que le dobla la estatura, podría emplear un arma de fuego para defenderse y/o en este caso un cuchillo y la defensa continuaría siendo "racionalmente necesaria".

Como síntesis podríamos afirmar que el caso que hemos traído en análisis se dan todas las situaciones en que se contempla la violencia de género en una relación de pareja, y cuál es el resultado final en la que puede terminar, ya sea con la muerte de la mujer y/o como en el presente caso con la muerte del hombre.

La resolución del fallo, que llevó a que la victimaria fuera sobreseída, es el resultado de la nueva legislación, de la nueva mirada de la doctrina, la capacitación de los jueces, los fallos plenarios, que han logrado en sus sentencias, aplicar con la sana crítica racional, cuando un suceso criminoso se da en un contexto de violencia de género. Toda vez, que el presente caso, si hubiera ocurrido antes de la nueva legislación existente, la victimaria podría haber recaído con una sentencia condenatoria, como sucedió en el caso F. c/ Rojas Echeverría en primera instancia. Esto conlleva, a qué si bien tal vez no se hayan reducido los casos de femicidio como resultado esperado con la nueva legislación (Ley 26.484 cuando establece acciones concretas a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres), se han logrado salvar mujeres de una sentencia condenatoria, cuando por defender sus vidas, resulta la muerte de su pareja y/o cónyuge.

Sumado que, al ser resuelto en la investigación penal preparatoria, ha logrado restablecer la armonía de la madre con su niño, y sin pensar que, en el caso de una sentencia

condenatoria, su hijo hubiera perdido el contacto con ambos padres, como en este caso su figura paterna por encontrarse fallecido y su madre, que por la condena que le recaía de prisión efectiva no hubiera podido ayudar a crecer a su hijo, siendo que su hijo al convivir en un ámbito de violencia de género, también es víctima, por no ser su centro de vida un ámbito de armonía y paz, cómo deberían crecer los niños, niñas y adolescentes. (Ley 26.061 artículo 3° inc.c).

Por ello, no obstante, es un resultado que con las medidas concretas de política criminal podría haberse evitado. Podemos decir que los magistrados, que fallaron en el presente caso, es un modelo a seguir, evitando una revictimización a la autora y protegiendo en alguna medida el interés superior al niño, al poder desarrollarse con su madre.

En tal sentido, el caso que se presenta, se ha resuelto cumpliendo con el fin del proceso penal, conforme la normativa del C.P.P. de la Provincia de Mendoza.

Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social”; llegar a la verdad real, conforme a la sana crítica racional y hacer justicia, para que las personas de nuestra sociedad y las víctimas tengan confianza en nuestro sistema judicial. (Codigo Penal Argentino art. 5, pág. 5)

Lista de referencias definitivo

(Codigo Penal art. 80 inc. 1, 2012)

(Ley 27499)

((Sentencia definitiva causa N° 110161 caratulada: “Spila Maria Victoria en j° 124.546/50.049 Spila Maria Victoria c/ Dirección General de Escuelas p/ Acción de Amaros S/INC-CAS” ., 2014)

(Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala Segunda, “F.c/RojasEchevarrieta P/ homicidio simple s/casación” (23/06/2014)., 2014)

(Conf. Oññlga Orlandi, 2012)

(Codigo Penal Argentino art. 5)

(Ulpiano, 2015)

(Santi, 2020)

(Christie, 2015)

(Convención Americana de Derechos Humanos, 1994)

(Superior Tribunal de Justicia de San Luis. “Gómez, 2012)

(El plenario número 13 de la Cámara Nacional de Casación Penal)

(Art. 319 Código Penal)